

C.A. de Santiago

Santiago, veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece el abogado don Gaspar Montero Castro, en representación de don [REDACTED] quien deduce acción constitucional de protección en contra de la **Policía de Investigaciones de Chile**, en adelante "PDI", representada legalmente por su Director General, don Sergio Muñoz Yañez y contra el Jefe Nacional de la Jefatura Nacional de Gestión y Administración de Personas de la Policía de Investigaciones de Chile, o JENAPERS, Prefecto Inspector don **Erwin Max Clerc Gavilan**, por el acto arbitrario e ilegal consistente en la Resolución Exenta RA N°380/2046/2023 de fecha 1 de diciembre de 2023 de la Jefatura Nacional de Administración y Gestión de las Personas de la PDI, que dispuso la destinación del recurrente a la Jefatura Nacional de Sanidad en la ciudad de Santiago; lo que priva, perturba y amenaza las garantías consagradas en el artículo 19 números 1°, 2° y 24° de la Constitución Política de la República.

Fundando el recurso señala que don [REDACTED] es médico cirujano especialista en Urología, de 64 años y se ha desempeñado en la Policía de Investigaciones de Chile durante catorce años, y específicamente, entre los años 2009 y 2015 en la Jefatura Nacional de Sanidad en la ciudad de Santiago.

Refiere que el año 2015, en atención a su situación personal y familiar, conocida por la recurrida, consistente en que la cónyuge del recurrente, doña [REDACTED], padecía una serie de afecciones salud que se han mantenido y complejizado en la actualidad. En efecto, fue diagnosticada con fibromialgia; enfermedad autoinmune de Hashimoto; síndrome de túnel carpiano bilateral; gastritis crónica por reflujo duodeno gástrico con lesiones premalignas a la biopsia; poliposis colónicas precancerosas y artropatía crónica de hombro derecho, todo lo cual, además, le ha acarreado una depresión mayor. Como consecuencia de aquello, la Comisión Médica Central de la Superintendencia de Pensiones determinó su invalidez parcial definitiva mediante Resolución



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UZXNXQLXXT

N°5545/2017 ratificada por Resolución N°10286/2020, de la Superintendencia de Pensiones. Lo anterior, significó la dependencia tanto económica y física de la cónyuge, complejizando las obligaciones laborales del doctor [REDACTED]

Indica que, a raíz de la situación anterior, el estrés propio del trabajo y la vida en Santiago, se le diagnosticó al recurrente hipertensión arterial compleja, de difícil manejo y apnea del sueño, lo que implica que debe dormir con un equipo de apoyo externo.

En este contexto, señala que con la destinación a la ciudad de Concepción, donde además de acotar los tiempos de traslado, contaban con una red de apoyo, pudo morigerarse el panorama expuesto. Esto también suponía un beneficio importante para la institución, dada la falta de médicos especialistas en regiones.

Expresa que el 18 de diciembre de 2023, el señor [REDACTED] fue notificado de la Resolución Exenta RA N°380/2046/2023 de la Jefatura Nacional de Administración y Gestión de las Personas, mediante la cual se le destinó a la Jefatura Nacional de Sanidad en la ciudad de Santiago, debiendo presentarse el mismo día, siendo físicamente imposible, por lo que se modificó para el 10 de enero de 2024.

Acusa que se trató de una decisión absolutamente sorpresiva y no habitual respecto de profesionales de la salud en la institución y del análisis de la resolución impugnada, se advierte la falta absoluta de motivación, como lo exige la ley. En efecto, no se advierte en la resolución un fundamento técnico, asociado a un criterio de necesidad profesional de la especialidad médica.

Afirma que, lo anterior adquiere mayor sentido, ya que el doctor [REDACTED] es el único Urólogo institucional en la región del Bío-Bío, una de las más grandes después de Santiago, y más aún, atiende a funcionarios de las regiones de Maule y La Araucanía, en una institución conformada mayoritariamente por hombres y por ende esta especialidad médica adquiere gran relevancia, de manera que su destinación a Santiago difícilmente podría obedecer a una necesidad mayor que la que existe en esa zona y representaría un perjuicio para los funcionarios.



En cuanto a las garantías afectadas, refiere la integridad física y psíquica, tanto del recurrente como de su cónyuge. Asimismo, teniendo presente que el acto impugnado carece de motivación, lleva a presumir que no se han aplicado los procesos internos, determinados por la reglamentación institucional, para resolver la destinación del señor [REDACTED] a diferencia de otros funcionarios que fueron incluidos en el plan anual de destinaciones, en una nómina o lista de nombres, donde se entiende se han observado las etapas del referido proceso.

Por otra parte, sostiene que en el aspecto económico el recurrente perdería la asignación de zona, equivalente a un 20% de su sueldo. Además, y dado que su contrato con la recurrida es por 18 horas semanales, se ve en la necesidad de complementar sus ingresos trabajando en otros lugares, por lo que se vería obligado a renunciar a los otros centros de salud donde se desempeña.

En cuanto al derecho, señala que el acto recurrido es arbitrario y contrario a la ley, por cuanto carece de motivación, de fundamento, como lo exigen los artículos 6° inciso primero, 7° inciso primero y 8° inciso segundo, todos de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis inciso segundo de la Ley N°18.575 Orgánica General de Bases de Administración del Estado; los artículos 11 inciso segundo, 16 y 41 inciso cuatro, todos de la Ley N° 19.880 sobre "Bases del Procedimiento Administrativo que Rigen los Actos de los Órganos del Estado; el artículo 33 letra m) del Reglamento de Documentación y Archivo de la PDI y los artículos 6, 9, 11 y 21 del Reglamento de Destinaciones de la PDI.

Indica que el proceso de destinaciones de la PDI, conforme al artículo 16 de su reglamento, está compuesto por varias etapas o fases a las que no se hizo referencia en la Resolución recurrida: 1) Definición de Prioridades, 2) Estimación de Dotaciones, 3) Destinación de funcionarios de planteles formativos; 4) Destinación para cubrir déficit por medio de procedimiento concursal, y 5) Destinación por necesidades de servicio.

Termina solicitando acoger el recurso y declarar: a) Que la Resolución Exenta RA N°380/2046/2023 de fecha 1 de diciembre de 2023 de la Jefatura Nacional de Administración y Gestión de las Personas, es ilegal y arbitraria y que causa perturbación, privación o amenaza respecto de los derechos y garantías



constitucionales al recurrente contempladas en el artículo 19 N°1, 2 y 24 de la carta magna. b) Se ordene a la Policía de Investigaciones de Chile dejar sin efecto la Resolución Exenta RA N°380/2046/2023 del 1 de diciembre de 2023 de la Jefatura Nacional de Administración y Gestión de las Personas. c) Se ordene a la Policía de Investigaciones de Chile, se lleven a cabo todos los actos necesarios para el completo restablecimiento del derecho que esta Corte determine.

Acompañó al arbitrio, los siguientes documentos: 1) Resolución Exenta RA N°380/2046/2023 del 1 de diciembre de 2023 de la Jefatura Nacional de Administración y Gestión de las Personas 2) Acta de Notificación de la Resolución RA N°380/2046/2023, de fecha 18 de diciembre de 2023. 3) Informe Médico de fecha 27 de diciembre de 2023, suscrito por el Médico Internista Alejandro Rivera Puentes, que da cuenta de los diagnósticos y tratamientos de don ██████████ ██████████ 4) Informe Médico Psiquiátrico de doña ██████████ ██████████, cónyuge del recurrente, de fecha 8 de mayo de 2020, suscrito por el médico psiquiatra ██████████ ██████████. 5) Resolución de la Comisión Médica Central C.M.C. N°10286/2020, de la Superintendencia de Pensiones, que declara la Invalidez Parcial Definitiva de doña ██████████ ██████████ cónyuge del recurrente. 6) Informe Médico del Reumatólogo ██████████ ██████████ respecto de las patologías que padece la señora ██████████ ██████████

**Segundo:** Que la Policía de Investigaciones de Chile, evacuó el informe requerido, solicitando el rechazo de la presente acción, alegando en primer lugar en cuanto a la forma, que el recurso de protección no constituye una nueva instancia administrativa.

En cuanto al fondo, refiere que efectivamente mediante la Resolución Exenta RA N° 380/2046/2023, de 01.DIC.023, se destinó al recurrente a ejercer funciones de dotación, desde la Plana Mayor Regional Concepción, a la Dotación en el Servicio de Medicina, dependiente del Centro de Salud, siendo el tenor de la parte resolutive del acto el siguiente: “DESTÍNASE a: 1) ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ designado como COMISARIO grado 8° de la planta de OFICIALES DE LOS SERVICIOS de POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE; para desempeñarse en POLICIA DE



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UZXNXQGLXXT

INVESTIGACIONES DE CHILE, JEFATURA NACIONAL DE SALUD, en la REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO, comuna de ÑUÑO A, a contar del 18 de diciembre de 2023, para ejercer las funciones de DOTACIÓN EN EL SERVICIO DE MEDICINA, DEPENDIENTE DEL CENTRO DE SALUD.”

Niega la ilegalidad del acto y explica que el 21 de julio de 2023 el Centro de Salud, mediante Oficio (R) N° 571, informó a la Jefatura Nacional de Salud, que existía una gran demanda de atenciones médicas de la especialidad Urología, derivadas principalmente de la escasa disponibilidad de horas con que cuenta ese Centro de Salud; agregó que dispone de seis horas semanales, que son ocupadas en su totalidad y que cuenta sólo con un especialista; por ello, solicitó gestionar la incorporación de un médico con dicha especialidad. Así, con fecha 16 de agosto del mismo año, mediante el Oficio (R) N° 767, la Jefatura Nacional de Salud le solicitó a la Subdirección de Desarrollo de Personas, destinar al recurrente, en razón de que se realizó un estudio respecto a sus horas médicas, y se desprendió que, desde enero a esa fecha, el urólogo tenía una baja demanda de horas médicas, atendiendo en promedio 3 personas semanales, quedando disponible el 95% de las citas.

Alega que la resolución recurrida, se encuentra motivada y que la supuesta vulneración a las normas del Reglamento de Destinaciones de la Policía de Investigaciones de Chile, no es tal, ya que ésta señala expresamente que la destinación tiene por objeto que el recurrente cumpla “FUNCIONES DE DOTACIÓN EN EL SERVICIO DE MEDICINA”, es decir, funciones propias de su especialidad médica; y además, realiza una exposición detallada de las normas que la fundan, esto es, artículo 10 N° 3 y N° 5 del D.L. N° 2460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; artículos 25, 26, 28, 29, 30, 35 y 39 del Reglamento de Destinaciones del Personal Institucional; Decreto N° 135, de 06.NOV.009, del Ministerio de Defensa, que aprueba el Reglamento de Asignaciones, Sobresueldos, Gratificaciones Especiales y otros derechos económicos del personal de la PDI; Resolución N° 18, del 30.MAR.017, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre tramitación en línea de decretos y resoluciones relativos a las materias de personal; Resolución N°6, del



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UZXNXQLXXT

26.MAR.019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón de las materias de personal; y las facultades contenidas en el numeral 3.1, de la Resolución Exenta N° 61, del 12.AGO.004, de la Dirección General, bajo la fórmula “Por Orden del Director General”.

Hace presente respecto a la supuesta vulneración a lo normado por el Reglamento de Destinaciones, que todo funcionario tiene pleno conocimiento, desde que ingresa a la institución, que se encuentra sujeto a movilidad institucional e invoca el artículo 9° de dicho cuerpo normativo. Y por esta misma razón expresa que no se vislumbra como puede verse afectada la garantía del derecho a la integridad física y psíquica.

En relación con la igualdad ante la ley, afirma que el recurrente no ha recibido un trato arbitrario ni desigual, citando al respecto jurisprudencia de esta Corte (Protección Rol N° 28.865-2016).

Finalmente, en cuanto al derecho de propiedad, precisa que la asignación de zona es un beneficio y no un derecho adquirido, por lo cual, este puede ser cancelado con motivo de la destinación.

**Tercero:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por tanto, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o arbitraria y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, de manera tal de situarse la Corte en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

Asimismo, la acción de protección no constituye una instancia por la que se persiga una suerte de debate respecto de la procedencia o improcedencia de un



derecho, sino que su real objeto está constituido por la cautela de un derecho indubitado.

**Cuarto:** Que en cuanto la legalidad del acto, el artículo 10, N°3 del DL N° 2460, del Ministerio de Defensa, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, dispone que *“Corresponde al Director General de Investigaciones resolver sobre las siguientes materias: 3. Disposición, organización y distribución de los medios humanos y materiales, ...de acuerdo a las funciones que la Constitución Política de la República y las leyes encomiendan a la Institución.”*; lo que corrobora el artículo 39, de la Orden General N° 2675, Reglamento de Destinaciones de la Policía de Investigaciones de Chile al disponer: *“El Director General en servicio, podrá siempre disponer en cualquier tiempo la destinación del personal institucional”*, ambas disposiciones consignadas en los considerandos 1 y 2 de la Resolución recurrida, lo que da cuenta suficiente que la destinación efectuada, es una facultad discrecional del Director General y que de la forma antedicha, fundan la legalidad del acto en cuestión.

**Quinto:** Además ha de considerarse, en el mismo sentido que por especial referencia del artículo 135 del DFL N° 1, del Ministerio de Defensa, Estatuto del Personal de Policía de Investigaciones de Chile, le asiste al recurrente la obligación funcionaria que establece el artículo 61, letra e) de la Ley N° 18.824, Estatuto Administrativo, esto es: *“Cumplir las destinaciones y las comisiones de servicio que disponga la autoridad competente.”*

Al respecto, la Contraloría General de la República ha establecido que: *“Es atribución privativa de la autoridad, ordenar las destinaciones del personal de su dependencia, decidiendo cómo distribuir y ubicar a los funcionarios según lo requiera la necesidad de la repartición que dirige, con la sola limitación de que las funciones que deba cumplir el empleado sean las propias del cargo para el cual ha sido nombrado. De lo anterior se desprende que no constituye una ilegalidad las circunstancias de que la destinación que afecta a un funcionario signifique para este dejar de desarrollar las tareas precisas que cumplía antes, en tanto como ya se indicó, las nuevas sean propias del cargo para el que fue nombrado”*. (Dictamen 45.478/2016).



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UZXNXQLXXT

De esta manera, cabe descartar algún tipo de ilegalidad en el acto, toda vez que como se observa, la destinación del recurrente al Servicio de Salud de Santiago, ha sido dictado por autoridad competente, dentro de sus facultades, en cumplimiento de los fines institucionales y en funciones propias del cargo; como asimismo que le atañe al funcionario cumplir con la obligación funcionaria correlativa.

**Sexto:** Que descartada la ilegalidad del acto, el objeto de reproche del recurrente lo constituye en esencia, la denunciada falta de motivación del acto por el cual se le destinó para desempeñar sus funciones de médico urólogo, desde la dotación de la Plana Mayor Regional de Concepción al Servicio de Medicina, dependiente del Centro de Centro de Salud, en Santiago, lo que sería entonces una decisión arbitraria.

**Séptimo:** Que en este ámbito, cabe hacer presente que la destinación de los funcionarios de Policía de Investigaciones es una facultad discrecional de la autoridad, esto es, una decisión de alternativas, medidas o cursos de acción jurídicamente posibles; o como se ha señalado, *“una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, o si se prefiere, indiferentes jurídicos”*. (García Enterría Fernández, citado por José Miguel Valdivia, en *Manual de Derecho Administrativo, Ed. Tirant Lo Blanch.2018, página 224*).

En este sentido la decisión discrecional de la autoridad sólo excederá el margen de la licitud, en cuanto sea manifiestamente arbitraria, esto es carente de toda razón o sustentada en el mero capricho.

**Octavo:** Que en la especie, el acto no sólo resulta fundado en la misma legalidad que ampara la facultad discrecional de la autoridad, para disponer la destinación de los funcionarios en todo tiempo y lugar, sino que se encuentra expresamente motivado en el Oficio R N° 767 de 16 de agosto de 2023, de la Jefatura Nacional de Salud -acompañado por la recurrente en autos y consignado en los Vistos del acto impugnado-, por el cual se solicita fundadamente por dicha unidad del servicio, la destinación del señor [REDACTED] desde Concepción a Santiago, *“para suplir la creciente demanda de la especialidad de urología ya que en la actualidad dicho centro de salud cuenta con un médico urólogo, contratado*





*por 6 horas semanales, las que son utilizadas en su totalidad por los usuarios”.. siendo que en Concepción, el doctor [REDACTED] “tiene una baja demanda de horas médicas, atendiendo un promedio de 3 personas semanales, quedando disponible el 95% de las citas médicas”.*

**Noveno:** Que conforme a lo expresado, no se advierte un actuar ilegal o arbitrario por parte de la autoridad recurrida, quien ha obrado con estricto apego a las normas legales y ejercido las competencias discrecionales de que lo ha dotado la ley, fundadamente y no por mero capricho, por lo cual el recurso debe ser desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, **se rechaza** la acción constitucional deducida en estos antecedentes en representación de don [REDACTED] sin costas.

Redacción del abogado integrante señor Luis Hernández Olmedo.

No firma la Ministra señora González, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado sus funciones en esta Corte.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

**N° Protección 278-2024.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UZXNXQGLXXT

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Inelie Duran M. y Abogado Integrante Luis Hernandez O. Santiago, veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UZXNXQGLXT